

LA PROBLEMÁTICA MIGRATORIA EN LAS AMÉRICAS

(Presentado por la Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)¹

Sumario: 1. Antecedentes; 2- Análisis de legislaciones; 3- Asilo y Refugio; 4- Problemática actual; y 5- Conclusión.

1- Antecedentes.

La migración se aplica a los movimientos de personas de un lugar a otro y estos desplazamientos conllevan un cambio de residencia que puede ser temporal o definitivo. La Migración puede tener dos opciones, la **emigración** que es la salida de personas de un país, región o lugar determinados para dirigirse a otro distinto, y la **inmigración**, que es la entrada a un país de personas que nacieron o proceden de otro.

En ese sentido, las migraciones deben ser estudiadas ya sea desde el punto de vista del país de entrada, ya que no siempre los inmigrantes reciben una buena acogida en estos países, así como debe ser analizada por los países de salida, particularmente sus causas.

Los movimientos masivos de personas que se instalan de manera provisional, estacional o definitiva para encontrar una mejor calidad de vida, se llaman flujos migratorios. Estos movimientos o desplazamientos masivos de personas han provocado que se den otras formas de migraciones, así podemos hablar de:

Migración internacional que es el movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tiene su residencia habitual para establecerse temporal o permanentemente en otro país distinto al suyo, debiendo atravesar por lo tanto una frontera. **Migración interna**, son los desplazamientos de personas que ocurren entre una región y otra de un mismo país, con el propósito de establecer

¹ Miembro del Comité Jurídico Interamericano.
Profesora de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

una nueva residencia la cual puede ser temporal o permanente. **Migración ordenada**, es el movimiento de personas de su país de origen o de su lugar habitual de residencia a un nuevo lugar, cumpliendo con las leyes y regulaciones tanto del país de origen como del país que recibe. **Migración irregular o indocumentada**, es el desplazamiento de una persona a otro país, utilizando medios irregulares, es decir, sin documentos de viaje, pasaporte válido o no cumpliendo con los requisitos administrativos exigidos. **Migración forzada** se refiere al desplazamiento de personas de un lugar a otro por motivos ajenos a su voluntad y en función de salvaguardar la vida y su subsistencia, ya sea, para escapar de un conflicto armado, situación de violencia, amenaza, persecución, violación de sus derechos, desastres naturales, desastres provocados por la mano del hombre. **Migración laboral** que son los desplazamientos que realizan las personas para trasladarse a otras ciudades o regiones por razones económicas en búsqueda de oportunidades de empleo. **Migración de retorno**, es el movimiento de personas que regresan a su país de origen o residencia habitual después de permanecer al menos un año en otro país.

Esto nos lleva a determinar cuáles son las principales causas que llevan a las personas a migrar, pudiendo ser éstas: **Políticas**, éstas son provocadas por las crisis o movimientos políticos que suelen darse en algunos países, por lo que las personas temen a la persecución o venganza políticas, abandonando su país de origen o residencia para ubicarse en otro. **Culturales**, las personas deciden migrar a países que tienen una base cultural sólida, sobre todo en la población de adultos jóvenes para tener mayores perspectivas de vida. **Causas socioeconómicas** que prácticamente son las fundamentales en todo proceso migratorio, ya que la mayor parte de las personas que emigran lo hacen por motivos económicos, buscando una mejor calidad de vida, existiendo una relación directa entre el subdesarrollo y la emigración. **Causas familiares**: los vínculos familiares también resultan un factor importante en la decisión de emigrar, ya que las personas desean una reunificación o reagrupación familiar, con los parientes que ya emigraron. **Causas bélicas y otros conflictos internacionales**, estas han dado origen a desplazamientos masivos de población, constituyendo una verdadera fuente de

migraciones forzadas de personas que huyen del exterminio, de la persecución política. **Catástrofes generalizas** ya sean éstas desastres naturales como terremotos, inundaciones, sequías prolongadas, ciclones, tsunamis, epidemias, desastres provocados por el hombre, que han ocasionado grandes desplazamientos de seres humanos en todas las épocas.

En términos generales las causas de la migración mundial son múltiples, complejas y heterogéneas. En el caso de América Latina y el Caribe, el factor económico constituye su principal causa, así como las brechas de desarrollo entre los países de origen y de destino, los desequilibrios en los mercados laborales de nuestros países, así como la aspiración natural de los mismos por superar la pobreza y la desigualdad, constituyen éstas las principales causas que llevan a nuestra gente a emigrar.

En cuanto a las consecuencias de las migraciones, hay que analizar desde el punto de vista de los países de emigrantes, así como de los países de inmigrantes, y si estas consecuencias pueden ser positivas o negativas.

Así tenemos que para los países de **emigración** son consecuencias **positivas**: solucionar problemas de sobrepoblación; la inversión de las remesas que envían los emigrantes; solucionar problemas de desempleo; el aumento de la productividad; la exportación de productos a los países receptores de emigrantes, consecuencias **negativas**: emigración de la población joven, desquebrajamiento del grupo familiar, disminución de los ingresos públicos, la fuga de cerebros.

Para los países de **inmigración**, las consecuencias **positivas** son las siguientes: rejuvenecimiento de la población; aumenta la diversidad cultural; mayor cantidad de mano de obra; innovación tecnológica; la absorción de personas preparadas en su ramo; incremento del consumo. **Consecuencias negativas**: introducen una mayor diversidad cultural, pudiendo formarse grupos completamente segregados y marginales; desequilibrio en el nivel salarial, ya que los inmigrantes suelen aceptar salarios inferiores a los de la población local, aumentan los servicios,

especialmente los asistenciales y educativos; remesas de dinero hacia los lugares de procedencia de los inmigrantes; aumenta la problemática discriminatoria.

En esta temática de las migraciones, es conveniente también el hacer uso de ciertos conceptos que tienen relación con las mismas, sobre todo si pueden concebirse como efectos de las migraciones irregulares, así tenemos: Que la **deportación** se refiere al acto por medio del cual una persona extranjera es removida de un país después que se le negó la admisión o se le terminó el permiso para permanecer en él, esta remoción puede realizarse en la frontera del país de origen, del último país donde llegó o en el punto de entrada y puede realizarse por vía aérea o terrestre. La deportación es el resultado de una sanción administrativa. La **expulsión** es el acto de una Autoridad del Estado con la intención y el efecto de asegurar la salida del territorio de ese Estado de una o varias personas extranjeras contra su voluntad, es prácticamente la prohibición de permanecer en el territorio de ese Estado. La **devolución** es el retorno de los migrantes a sus lugares de origen.

El Tráfico ilícito de inmigrantes es la facilitación para el ingreso ilegal de personas a un Estado, del cual no es nacional o residente permanente, obteniendo directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, este tráfico está regulado en el Protocolo Adicional contra el tráfico ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

La Trata de Personas es el tráfico o comercio de personas que se realiza principalmente a través del engaño, para fines de explotación o trabajo forzoso. El Protocolo Adicional contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la define como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener

el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”

Estado de destino: país al cual llegan los migrantes con el propósito de establecerse de forma temporal o permanente, en busca de oportunidades de trabajo.

Estado de origen: país del que son originarios las personas migrantes.

Estado de tránsito: país por el cual transitan de manera frecuente las personas migrantes en su trayecto hacia el Estado de destino.

Protección consular: función consular que se traduce en la asistencia que brinda el Estado a sus nacionales fuera de su territorio, a través de las oficinas consulares acreditadas en otro Estado.

Repatriación: proceso que realizan los Estados para devolver a las personas migrantes que se encuentran en los países de forma migratoria irregular, a sus países de origen.

Trabajador migratorio: toda persona que se vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

Estos conceptos son parte de toda una terminología que actualmente se ha establecido para poder enfrentar la problemática migratoria actual, la cual se ha nutrido frente a la globalización, y ha traído consigo un abatimiento de las fronteras nacionales, globalización que también alcanza la delincuencia organizada transnacional que planifica y ejecuta globalmente sus actividades criminales, lo cual trae preocupaciones en materia de seguridad que tienen relación directa con el fenómeno migratorio, el cual se da en diferentes niveles según los Estados sean territorios de origen, de destino o de tránsito de migrantes,

problema que se agudiza cuando un Estado tenga ya sea una doble o triple condición de estos elementos.

Es por esta razón que el tema de los Derechos Humanos cobra una particular relevancia en la problemática migratoria, razón por la cual no pueden estar ausentes de las políticas, acciones y acuerdos en materia migratoria, estableciendo además que la persona humana debe ser el centro de toda política migratoria. En consecuencia, estas políticas no deben discriminar o criminalizar a los migrantes, éstos deben ser objeto de un trato digno.

En ese sentido, toda política migratoria debería tener como objetivos los siguientes: facilitar la documentación de los flujos migratorios; proteger y garantizar los derechos humanos de los migrantes; asegurar un trato digno a la población migrante; contribuir de manera efectiva a garantizar la seguridad fronteriza; contar con un adecuado marco legal y una estructura tecnológica.

Con una política de este tipo se puede lograr un mayor control y verificación de entradas y salidas, mejorar los servicios migratorios, capacitar a las autoridades migratorias, generar mecanismos de repatriación segura y ordenada, combatir el crimen organizado transnacional, especialmente la corrupción, el tráfico y la trata de personas, todo en un marco de pleno respeto de los derechos humanos de los migrantes.

Para lograr estos objetivos se necesita también la colaboración y compromiso de las organizaciones internacionales, como por ejemplo la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la Organización de los Estados Americanos OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Mujeres CIM, entre otras.

Solamente de esta manera se logrará una verdadera protección de los derechos humanos de los migrantes, que tenga como fundamento la no comercialización de

la migración, el respeto de los derechos humanos independientemente del estatus migratorio, la responsabilidad compartida de los países de origen, tránsito y destino para atender de manera integral el fenómeno migratorio.

Es importante reconocer el trabajo que la Organización de los Estados Americanos, OEA, realiza en la promoción y la protección de los derechos humanos de los migrantes y sus familias. Para tal fin, se ha establecido la Comisión Especial de Asuntos Migratorios (CEAM) con el objetivo de analizar el fenómeno migratorio desde una perspectiva integral, teniendo como fundamento las disposiciones de Derecho Internacional y en particular del derecho internacional de los derechos humanos, tomando en cuenta también que la migración es un reflejo de los procesos de integración y globalización y que todos los Estados Miembros de la OEA, son países de origen, tránsito y destino de migrantes.

La Comisión Especial de Asuntos Migratorios (CEAM) en sus trabajos tiene un intercambio de experiencias y de información con los procesos regionales vinculados a la temática migratoria especialmente con la Conferencia Regional sobre Migración (CRM), la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, el Foro Especializado Migratorio del Mercosur, el Foro Andino de Migraciones, entre otros. Asimismo, mantiene una actualización e intercambio de buenas prácticas con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y con la Secretaría General Iberoamericana.

Asimismo, es también conveniente que los Órganos, Organismos y Entidades correspondientes de la OEA, como otras Organizaciones Internacionales y Partes interesadas le den seguimiento continuo al “Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, incluyendo los trabajadores migratorios y sus familias”.

Es indispensable que los Estados promuevan y protejan de manera efectiva los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes,

independientemente de su estatus migratorio, especialmente de las mujeres y los niños. De igual manera deben combatir el trato injusto y discriminatorio de los migrantes, en particular de los trabajadores migratorios y sus familias.

En ese sentido, se hace necesario realizar acciones contra legislaciones y medidas adoptadas por algunos Estados que puedan restringir los derechos humanos y las libertades fundamentales de los migrantes, poniendo fin a los arrestos y detenciones de carácter arbitrario cumpliendo además con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, particularmente en relación con el derecho que tienen todos los ciudadanos extranjeros, sea cual sea su estatus migratorio, a comunicarse con un Funcionario Consular del Estado de origen en caso de arresto, detención, encarcelamiento o prisión preventiva y la obligación del Estado receptor de informar sin demora al ciudadano extranjero de sus derechos en virtud de la Convención.

Esta obligación ha sido recogida en la Opinión Consultiva OC-16/99 denominada “El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de octubre de 1999.

Existen legislaciones de los Estados que restringen los derechos humanos y libertades fundamentales de los migrantes, de una manera severa que incluso han llegado a criminalizar la situación de indocumentado, entre ellas tenemos: la Ley italiana denominada Ley de Seguridad e inmigración; la Directiva de Retorno aprobada por el Parlamento de la Unión Europea y recientemente la Ley SB1070 o Ley de Arizona, las cuales son brevemente analizadas.

2- Análisis de Legislaciones.

A) LEY ITALIANA DENOMINADA “LEY DE SEGURIDAD E INMIGRACIÓN”

Esta ley ha sido considerada muy severa para los inmigrantes, ya que algunos la han calificado de xenofóbica, racista y cargada de odio, ya que restringe la inmigración de ciudadanos “extracomunitarios”, dicha ley prevé establecer un delito de “inmigración y permanencia ilegal”, si bien no estipula cárcel para los “indocumentados o sin papeles” si contempla hasta tres años de prisión para quienes alquilen viviendas a los indocumentados. Esta ley coloca a Italia entre los países más duros de Europa en la lucha contra la inmigración ilegal. La Ley establece que sólo obtendrá el permiso de residencia en Italia el extranjero extracomunitario que tenga un contrato de trabajo gestionado en el exterior (Embajadas y Consulado italianos), el permiso tendrá dos años de duración y si en ese período el inmigrante pierde el trabajo deberá abandonar el país. La Ley establece además sanciones especiales severas para los que dan trabajo a los inmigrantes irregulares, así como para los traficantes de estos inmigrantes.

La Ley ha sido muy criticada e incluso considerada como una “discriminación racista”, ya que también establece que los inmigrantes deberán ser identificados por sus huellas digitales, la Ley prevé la formación de patrullas locales de civiles que se dediquen a recorrer las calles de sus barrios como apoyo de las fuerzas de seguridad para denunciar ante éstas cualquier actitud o movimiento sospechoso de los ciudadanos. Esta Ley pone en peligro los derechos humanos y fundamentales de los extranjeros que ya no podrán ser escolarizados, ir al médico, casarse e incluso no permitirá el registro de los hijos nacidos de indocumentados.

En razón de lo anterior, la misma ha sido calificada como una ley injusta, cargada de odio, intolerante y racista. Los defensores de la misma expresan que es una ley que lucha contra la clandestinidad, por lo que se convierte en una ley absolutamente necesaria para la seguridad del Estado.

B) DIRECTIVA DE RETORNO APROBADA POR EL PARLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Esta Directiva tiene como objetivo establecer procedimientos y normas uniformes para los Estados de la Unión Europea respecto al retorno de inmigrantes indocumentados a sus países de origen, estableciendo además que la política migratoria de un Estado o de un grupo de Estados se rige esencialmente por el derecho interno o comunitario, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional.

Dicha Directiva ha sido ya objeto de análisis y de opinión del Comité Jurídico Interamericano en su Resolución CJI/RES 150 (LXXIII-0/08) de 8 de agosto de 2008, cuando en dicha Resolución manifestó su preocupación por la aplicación que puede darse al contenido de dicha Directiva de manera que no guarde consistencia con los instrumentos internacionales en materia de respeto y tutela de los derechos humanos de los migrantes, por las siguientes razones: resguarda inadecuadamente la garantía del debido proceso de los migrantes sujetos a expulsión; implica mecanismos de internamiento inconsistentes con los principios de derecho internacional y las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos internos de los mismos; brinda una inadecuada protección a migrantes en condiciones vulnerables, en especial cuando se refiere a niños, niñas y adolescentes o cuando se refiera a situaciones que puedan afectar la unidad familiar; implica situaciones de detención en Centros Penales, afectando garantías básicas de los migrantes al equiparlos a personas acusadas o condenadas por delitos; implica medidas de internamiento que no guardan la debida proporción con la situación de los migrantes ni con instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia; las normas relativas a la prohibición de entrada se prestan, por su amplitud, a una aplicación arbitraria e inflexible, lo que tiende a estigmatizar a las personas expulsadas equiparándolas a delincuentes y abriendo las puertas para negarles el ejercicio futuro de derechos esenciales, como el derecho de asilo o el de reagrupamiento familiar; la existencia de vacíos, imprecisiones y ambigüedades que afectan la claridad de la Directiva de Retorno y amplían indebidamente el espacio de su interpretación y aclaración.

En dicha Opinión el Comité Jurídico Interamericano en sus Resolutivos 3 y 4 expresa respectivamente: “Reiterar categóricamente que ningún Estado debe tratar como un delito en si mismo el estatus migratorio de una persona, ni dar pie, por ese solo hecho, a la adopción de medidas de carácter penal o de efecto equivalente” y “manifestar la necesidad de adecuar, por los medios que se estime idóneos, la Directiva de Retorno aprobada por el Parlamento de la Unión Europea, según parámetros consistentes con las obligaciones internacionales en la materia, tanto de origen convencional como consuetudinario, de manera que no se preste a una interpretación o aplicación indebida”.

Esta opinión tuvo también presente la Opinión Consultiva OC-18/03 denominada “la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 17 de septiembre de 2003, la cual ha establecido: “que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas” y que “el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio” y que “la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos.”

C) LEY SB1070, LEY DE INMIGRACIÓN DEL ESTADO DE ARIZONA.

En un principio se realiza un análisis de la demanda federal entablada por la administración Obama en contra de la Ley SB1070, conocida como ley de Arizona, esta demanda fue presentada por el Departamento de Justicia (DOJ) el día 6 de julio de 2010 ante la Corte Federal de Phoenix, Distrito de Arizona, en nombre de los Departamentos de Estado, Justicia y Seguridad Interna, por ser los Departamentos encargados de la administración de las leyes migratorias a nivel federal, esta acción busca que se declare la inconstitucionalidad de la Ley SB1070, así como el suspender provisional y definitivamente la entrada en vigor

de la misma, prevista para el 29 de julio del presente año, con el objeto de evitar perjuicios en los Estados Unidos.

Específicamente la Demanda tiene como finalidad: la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley SB1070; la suspensión de manera provisional y definitiva de la entrada en vigor de dicha Ley y la invalidez de las secciones 1 a 6 de la Ley SB1070.

El fundamento jurídico de la acción se centra en que dentro del Sistema Jurídico de los Estados Unidos la legislación federal se encuentra jerárquicamente en un nivel superior que la legislación estatal, en ese sentido el hecho que la Ley SB1070 legisle sobre temas que le competen a la Autoridad Federal, resulta violatorio de la cláusula de supremacía establecida en la Constitución de ese país, ya que dicha Autoridad Federal es la que precisamente tiene la facultad de implementar las políticas migratorias en los Estados Unidos y la Ley SB1070 de Arizona, le otorga esas facultades a la Autoridad Estatal, es decir, implementar leyes migratorias federales.

La aplicación de la Ley SB1070 implicaría además el desvío de recursos de las agencias federales de los temas prioritarios del país, como lo es la detención de extranjeros implicados en actos de terrorismo, narcotráfico y crimen organizado. Asimismo, se contrapone a la política federal en materia de regulación y estadía de los extranjeros en el país, así por ejemplo, ignora cuestiones humanitarias previstas en la legislación federal. De tal manera que llega a interferir con la política exterior de los Estados Unidos y de sus intereses en materia de seguridad nacional, así como con prioridades federales al pretender desviar recursos para la consecución de objetivos propios de la Ley, violando así la cláusula de supremacía constitucional.

En razón a lo anterior, es que la Demanda del Gobierno Federal establece que la Ley SB1070 ha causado y seguirá causando un daño de carácter irreparable y

sustancial en contra de los intereses de los Estados Unidos, por lo que el único remedio jurídico que tiene al alcance el Gobierno es recurrir ante la Corte Federal.

Por lo que dicha Demanda en conclusión pide: Que se declare la invalidez de las secciones 1 a 6 de Ley SB1070 como nulas y sin efectos, por contravenir la cláusula de Supremacía; Que se establezca que la legislación Federal, así como las obligaciones de los Estados Unidos en materia de política exterior, se encuentran jerárquicamente sobre la Ley SB1070 en dichas secciones; Que se declare como inválida la sección 5 de Ley SB1070 que restringe el tránsito de extranjeros entre estados de los Estados Unidos por ir en contra del artículo 1. Sección ocho de la Constitución de dicho país; Que se conceda la suspensión provisional y definitiva en contra del Estado de Arizona, así como de sus oficiales, agentes y empleados, para evitar la entrada en vigor de la Ley antes mencionada.

Esta Demanda ha tenido lugar, debido a que la Ley SB1070 de Arizona, es la más estricta contra los inmigrantes, ya que bajo esta ley, la estadía ilegal en el país, pasa de ser un delito meramente civil a un delito criminal.

Esta Ley le da derecho a la policía de Arizona a detener a las personas bajo la sospecha razonable de no estar en los Estados Unidos legalmente, asimismo da derecho a los ciudadanos de Arizona a demandar a las Agencias o entidades del Estado (Policía), si éstas no están cumpliendo con la Ley.

Bajo esta ley no tener papeles de estadía legal en el país, no llevar en la billetera la green card o transportar en su automóvil un indocumentado, no obstante que sea un familiar se convierte en un delito en Arizona.

Esta Ley prácticamente está tomando bajo su cargo la ejecución de las leyes inmigratorias y ésta es una atribución únicamente del Gobierno Federal, razón por la cual, esta ley es contraria a los preceptos constitucionales, puesto que los policías locales no tienen ninguna autoridad para ejecutarlas.

Es por estas razones que el Gobierno Federal de los Estados Unidos ha pedido a un tribunal de Arizona suspender la aplicación de la Ley SB1070, que la misma sea declarada nula por ser contraria a la Constitución y que se impida provisional y permanentemente su aplicación a las Autoridades de Arizona, debido a que éstas han invadido atribuciones federales en materia migratoria, no obstante que los Estados pueden ejecutar políticas que tengan un efecto incidental o indirecto sobre los extranjeros, no pueden crear su propia política migratoria o aplicar leyes estatales que interfieran con las leyes federales en esa materia.

De tal manera, que la Ley ignora temas humanitarios como las protecciones que la Ley Federal otorga a extranjeros que sufren persecución en su país o que han sido víctimas de un desastre natural. La cláusula de supremacía de la Constitución prohíbe a los estados de la unión, aprobar leyes contrarias a esa norma superior.

En este sentido, la Ley SB1070 crea bases para una discriminación racial, que se considera inaceptable, además de establecer que la migración ilegal es un delito estatal, constituyendo la medida más estricta contra los migrantes.

La Ley SB1070 también interfiere en asuntos de política exterior, así como en cuestiones de vital importancia para los intereses de la seguridad nacional, que son también de responsabilidad exclusivas del Gobierno Federal.

En consecuencia, es necesario contar con una Ley de inmigración Federal, justa e integral y que respete los derechos humanos y fundamentales de los migrantes, para evitar así, la promulgación de leyes estatales.

El contenido de esta Ley también ha sido objeto de análisis por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, quienes en una reunión en Consejo Permanente manifestaron su preocupación por la Ley de Inmigración de Arizona, el señor Secretario General de la Organización en un Comunicado de Prensa de la OEA de 28 de abril de 2010, al respecto señaló: “este es un tema que nos preocupa a todos los ciudadanos de las Américas, comenzando por los

ciudadanos de Estados Unidos, país que tiene una tradición riquísima de inmigración y de respeto por los migrantes que han venido a tener una vida mejor”; luego añadió, “la rica tradición que todos admiramos, de reconocimiento del inmigrante en los Estados Unidos ha sufrido un daño, un menoscabo”, ... “Este ha sido un momento doloroso, difícil para todos y por eso que reconocemos y saludamos con energía la forma cómo el Gobierno del Presidente Barack Obama ha reaccionado frente a este hecho. Por nuestra parte, vamos a hacer seguimiento y nos esforzaremos por actuar siempre con mayor unidad de criterio, porque creo que todos los aquí presentes compartimos los problemas que esta legislación crea”.

3- Asilo y Refugio.

En el Sistema Interamericano no puede analizarse la institución del Refugio sino se revisa también la del Asilo, ya que ambas están íntimamente relacionadas, por lo que es necesario determinar la práctica y el alcance de ambos conceptos, con la finalidad de brindar un régimen de mayor protección a las personas.

Estas Instituciones han tenido connotaciones diferentes en los Estados que conforman el Sistema, de tal suerte que se ha entendido al **Asilo** como una Institución de carácter político, otorgándosele a las personas que alegan persecución por razones o motivos únicamente políticos. El **Refugio**, por su parte, se concibe como una institución de carácter humanitario que se otorga a las personas que tienen un temor fundado a ser perseguidas no solo por motivos políticos sino también por raza, sexo, religión o condición social.

En ese sentido, se ha relacionado el concepto de Asilo con el Sistema Latinoamericano y el de Refugio con el Sistema de Naciones Unidas. No obstante lo anterior, se concibe el concepto de Asilo como un término genérico, como un tronco común, que determina la protección que debe otorgarse al perseguido.

En ese orden de ideas, debe entenderse el concepto genérico de Asilo, como el que a su vez comprende la institución del Asilo de América Latina, así como la del Refugiado bajo el sistema de Naciones Unidas, de tal manera que este concepto de Asilo no solamente recoja las normas Convencionales y Consuetudinarias de Asilo en América Latina sino también los principios y normas del derecho internacional de los Refugiados, de derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del Derecho Penal Internacional.

El Asilo es una institución muy antigua en el Derecho Internacional, pero que ha sido regulada con mayor intensidad en América Latina, donde existe una tradición centenaria con respecto al Asilo, regulado a nivel convencional y consuetudinario, ya que en la región latinoamericana siempre ha existido la conciencia de que se justifica la protección de la persona perseguida por motivos o delitos políticos, distinguiéndose además entre Asilo Diplomático o Político y Asilo Territorial, el primero es el que se otorga en una Misión Diplomática o en la residencia particular del Jefe de dicha Misión y el segundo, es el que se concede en el territorio de un Estado cuando una persona que es perseguida por motivos o delitos políticos en su Estado, solicita la protección.

Esto demuestra que América Latina es una región que posee una pionera y centenaria tradición en materia de Asilo, ya que en ella surge la primera Convención que regula el tema, que son los tratados de Montevideo de 1889-1890, específicamente el tratado sobre Derecho Penal Internacional, posteriormente a éste surgieron una serie de instrumentos internacionales americanos sobre la materia, por lo que América Latina, es una región donde se desarrolló una práctica de hospitalidad por parte de sus gobiernos a perseguidos políticos. El Asilo bajo esta normativa se ha constituido en un instituto representativo del sistema americano de protección a perseguidos, por motivos o delitos políticos.

El Sistema Regional o Interamericano como se ha manifestado, ha contado con una generosa y centenaria tradición de Asilo, que incluso ha precedido a la adopción de los Instrumentos Internacionales Universales y que se remonta aun antes de la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948 en la Carta de Bogotá, en numerosos Instrumentos Internacionales Americanos constituyendo parte del acervo jurídico interamericano, entre los cuales pueden mencionarse: los Tratados de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional de 1889-1890; la Convención sobre Asilo dada en la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, Cuba, de 1928; la Convención sobre Extradición y la Convención sobre Asilo Político, ambas de 1933, emanadas de la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, Uruguay; el Tratado sobre Asilo y Refugio Político producto de los Tratados de Montevideo de 1939-1940; la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948; las Convenciones sobre Asilo Territorial y Asilo Diplomático de 1954, productos de la Décima Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas, Venezuela y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969.

El Asilo en América Latina ha tenido como objetivos, a saber: a) proteger la vida, la libertad o la seguridad de las personas perseguidas por delitos políticos y b) asegurar el respeto de los derechos fundamentales del hombre. Asimismo, tanto en el derecho positivo como en la doctrina latinoamericana, se han distinguido dos formas de Asilo, el Asilo Diplomático y el Asilo territorial, ambos han evolucionado conjunta y paralelamente, y se conciben hasta el momento como dos manifestaciones diferentes de un mismo instituto genérico, el Asilo, pero que al mismo tiempo se han constituido como medios de protección y defensa de los derechos humanos.

América Latina, es la única región del mundo donde se ha reconocido el Asilo como tal, siendo objeto además de una regulación convencional y consuetudinaria que ha determinado su régimen jurídico, ya que los intentos realizados para lograr

una aceptación universal del derecho de asilo, no han fructificado, es por ello que se ha entendido como una institución exclusivamente latinoamericana.

Se ha estimado que el Asilo no contraviene al Principio de la No-intervención y así lo consideró también el Instituto Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional, IHLADI, cuando en su Primer Congreso celebrado en Madrid en 1951 expresó: “El Asilo otorgado con arreglo a las condiciones que se especifican no puede ser considerado en su concesión como una violación de la soberanía del Estado territorial, ni como una intervención en sus asuntos internos...”

El Derecho de Asilo fue reconocido por primera vez en América en los Tratados de Montevideo de 1889-1890 sobre Derecho Penal Internacional. En la Convención de La Habana de 1928 sobre Asilo Diplomático, en su artículo primero prohibía el asilo para los delincuentes comunes, permitiéndolo únicamente para los delincuentes políticos, pero usa la expresión de refugiados políticos como sinónimo de Asilados Políticos. En igual forma los Tratados de Montevideo de 1939, se refieren al asilado territorial como un refugiado y la Convención de Caracas de 1954 sobre asilo territorial utiliza en el artículo 9 la expresión de refugio como sinónimo de Asilo Territorial. No obstante lo anterior, el régimen de asilado territorial del sistema americano no coincide plenamente con el estatuto de refugiado del Sistema Universal. En este sentido, es que se ha entendido al Asilo como un instituto representativo del sistema latinoamericano y el refugio como una institución que hace referencia al sistema universal de protección de los refugiados.

El Refugio por su parte se ha considerado como una institución convencional universal mediante la cual una persona abandona el país del cual es nacional, por razones de temor fundado a ser perseguido no solo por motivos políticos sino también por raza, religión o condición social y está imposibilitado de regresar a su país, por cuanto su vida e integridad física corren peligro; son elementos fundamentales del Refugio los Principios de No Devolución y de No Expulsión así

como el derecho a la unidad familiar, lo que determina al Refugio como una institución de carácter humanitario.

Los principales instrumentos internacionales adoptados bajo el sistema de Naciones Unidas para la protección de los refugiados son: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, conceptuándose de esta manera como una institución del sistema universal de protección a los refugiados.

Por estos Instrumentos Universales, se considera refugiado a la “persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

En ese sentido, se considera al Refugio como una institución jurídica a través de la cual se otorga a un extranjero el reconocimiento de “refugiado” en un Estado del que no es nacional y al que ha acudido buscando la seguridad que le falta en el propio, ante temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, ideas políticas, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social.

El refugio reconoce derechos individuales y cuenta con la protección y asistencia internacional a través de un organismo especializado de las Naciones Unidas que es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

La temática conceptual sobre Asilo y Refugio había sido tratada en el Continente Americano de manera separada o dividida, sin tratar de resolverla a través de la armonización de ambas instituciones mediante la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, evitando así su fragmentación y por ende, el debilitamiento de su normatividad en la protección internacional de los perseguidos. Esta

diferencia conceptual entre Asilo y Refugio ha sido incluso normada en las legislaciones internas de los Estados del Continente Americano.

En el ámbito universal el Asilo está regulado en el artículo 14 No. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que literalmente expresa: *“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y disfrutar de él, en cualquier país”*. En el marco regional o interamericano está regulado en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo el título de “Derecho de Asilo”, el cual expresa: *“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir Asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los Convenios Internacionales”*. En ambas Declaraciones se regula el Asilo en términos generales, no refiriéndose en ninguna de ellas al Refugio. Ahora bien, esta distinción conceptual entre Asilo y Refugio ha llevado a que ambos se normen con diferentes Instrumentos Jurídicos Internacionales.

Cuando surge la gran crisis de los refugiados en Centroamérica en la década de 1980, a consecuencia de los conflictos internos que surgieron en varios países de la región, es que se realiza una reflexión sobre la convergencia de ambos conceptos, así como de los sistemas internacional y americano de protección a los refugiados. Este esfuerzo para compatibilizar ambos sistemas redundará en una protección superior para los refugiados del Continente Americano.

Esta compatibilización es posible si acudimos al concepto de Asilo como una institución genérica, como un tronco común que permite el desarrollo integral de ambas instituciones, esto es, el Asilo como tal y el Refugio, englobando así ambos conceptos.

Esta terminología de concebirse al Asilo como un concepto genérico o un tronco común ha sido utilizado por juristas y expertos en la materia así el internacionalista Reynaldo Galindo Pohl en su conferencia “Refugio y Asilo en la teoría y en la práctica jurídica”, dada en el Coloquio realizado en Cartagena de Indias en 1983

sobre la temática, sostuvo que: “la institución que hace efectivos los varios derechos del refugiado es el Asilo” y que los Estados reciben a personas con calidad de refugiados para luego concederles asilo”... y que “el único y necesario resultado de la calificación de refugiado es el Asilo”.

Esta conceptualización del Asilo, también puede entenderse tomando en cuenta que tanto el Asilo como el Refugio tienen la misma finalidad, que es el extender la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento por medio del cual en la práctica se formalice dicha protección, ya sea el régimen de asilados según los Convenios e Instrumentos Interamericanos en la materia o bien el régimen de refugiados de conformidad a los Convenios de Naciones Unidas, especialmente a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y a su Protocolo de 1967.

Abona también a esta conceptualización el hecho de que el término genérico de “Asilo” tiene su equivalente en el término inglés “Asylum” y en el término francés “Asile”, siendo regulado en esta manera en los textos de derechos humanos y del derecho de los refugiados.

Entre una y otra institución si existen algunas diferencias, de tal manera, que el Asilo da protección a personas que son perseguidas a título individual y el Refugio da protección a grupos masivos de personas. Además, el Asilo es una cuestión exclusiva de la soberanía y del dominio interno de los Estados, en cambio el Refugio tiene relación con la normativa establecida por la Comunidad Internacional, por estas razones, no es conveniente considerarlos como conceptos sinónimos y así lo ha sostenido el jurista César Sepúlveda, en su ponencia “La cuestión del Asilo y Refugio” en el coloquio de México de 1981 cuando expresó: “Asilo y refugio son ahora conceptos diferentes, aunque en un tiempo significaron la misma cosa”.

En ese mismo orden de ideas, el jurista Galindo Pohl manifestó: “la institución del Refugio de la Convención de 1951... concierne principalmente a la persecución

de grupos, ... no requiere persecución individualizada ... y cubre numerosos casos que escapan a las Convenciones Interamericanas”.

En los Estados Unidos de América se hace una distinción práctica entre Asilo y Refugio, de tal suerte, que se otorga Asilo para aquellas personas que están físicamente presentes dentro de los Estados Unidos, siempre y cuando cumplan con la definición de refugiados, otorgada por el Derecho Internacional. En cambio, una persona fuera de los Estados Unidos, a la que se le impide o no está dispuesta a regresar a su país de origen debido a un miedo de persecución bien fundamentado, puede aplicar para ser admitido en Estados Unidos como refugiado. Para solicitar la calidad de refugiado, el peticionario debe estar físicamente localizado fuera de los Estados Unidos. En ambos casos, después que una persona teniendo asilo o refugio o haya residido continuamente en los Estados Unidos por lo menos un año, puede solicitar una tarjeta de residencia y eventualmente convertirse en ciudadano de los Estados Unidos.

El Asilo entendido como concepto genérico, un tronco común puede superar todas estas divergencias en beneficio de la protección de las personas, respetando al mismo tiempo las particularidades de una y otra institución, lo cual permitirá un desarrollo progresivo de la institución del Asilo en este sentido, ya que la práctica que se ha venido desarrollando en los Estados en torno al refugio, es que una vez concedida la condición de refugiado de una persona, se le permite residir en el territorio del Estado, brindándole de esta manera asilo.

4- Problemática actual.

En 1965 en el ámbito interamericano se tuvo la iniciativa de elaborar una Convención Regional sobre Refugiados, encargo que se le dio al Comité Jurídico Interamericano, el cual elaboró un Proyecto de Convención, con el objeto de contar con un instrumento regional sobre la materia.

Fue precisamente la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Río de Janeiro, Brasil en 1965, que por Resolución XXI se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un Proyecto de Convención Interamericana sobre Refugiados.

El Comité Jurídico Interamericano cumpliendo con su mandato consideró que los principales aspectos que deberían ser analizados eran los siguientes: a) situación jurídica, incluyendo la definición de refugiados, sus derechos y deberes, su estatuto personal y su situación laboral; b) otorgamiento de un documento de viaje para los refugiados; y c) la coordinación de asistencia y protección a los refugiados. El Comité Jurídico Interamericano concluyó el Proyecto, pero el tema ya no fue considerado por los Órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos.

Antes de 1970 en América Latina eran suficientes las normas sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial para atender esta temática. Posteriormente la existencia de conflictos internos en el Continente provocó la problemática de los refugiados debido a que los Estados Americanos no estaban preparados para recibir una población masiva de refugiados.

En cuanto al Refugio como Institución Autónoma y diferente al Asilo, tal como es concebido en el Derecho Americano, es regulado en el ámbito universal en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en el marco de las Naciones Unidas, así como en el Protocolo a dicho Estatuto conocido como el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, estos instrumentos tuvieron como finalidad proteger a las personas desplazadas durante la Segunda Guerra Mundial y con posterioridad a ésta, lo que da lugar a la aparición de otra institución emparentada con ellas que es la de los Desplazados.

Posteriormente a estos instrumentos se han adoptado sobre todo en el continente americano otros instrumentos de mayor protección a la problemática de los refugiados en el continente, siendo éstos la "Declaración de Cartagena sobre

Refugiados de 1984”, la cual amplió el concepto de refugiados para hacerlo extensible a los desplazamientos originados por circunstancias de violencia generalizada, como es el caso de los conflictos internos u otros hechos que perturben gravemente el orden interno, en los cuales hay una violación masiva de los derechos humanos. En ese sentido, la Declaración de Cartagena recomendó la extensión a las personas que ha huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En 1989, a consecuencia de los diversos conflictos internos ocurridos en la región Centroamericana se creó la “Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, CIREFCA”, la cual adoptó los “Principios y Criterios para la protección y asistencia de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina”. En 1994 se adopta la “Declaración de San José sobre Refugiados y Personas desplazadas” y en 1999 la “Declaración de Tlatelolco”, las cuales también abordan con preocupación la problemática de los refugiados en la región. En el año 2004 se adopta la “Declaración y el Plan de Acción de México, para fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina” que le da especial atención a los problemas que provocan los desplazamientos forzados y además propone una serie de medidas concretas para brindar asistencia a los refugiados.

Por ser consideradas las personas refugiadas como “Apátridas de Facto”, por el hecho de que son perseguidos en sus propios Estados careciendo prácticamente de nacionalidad, es que tiene relación esta materia con el tema de los Apátridas que están normados en el ámbito universal en la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas de 1954 y en la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

La temática de los Refugiados ha sido un tema de constante preocupación en el Sistema Interamericano, y para ello la Organización de los Estados Americanos,

OEA, ha tomado acciones concretas para enfrentar esta problemática y continúa trabajando en ello.

En ese sentido, la materia ha sido abordada en Resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la OEA, bajo el acápite de la “Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiado y de los Refugiados en las Américas”, en un principio el tema de los refugiados y desplazados internos se trataba en una misma Resolución denominada “La Situación de los Refugiados, Repatriados y desplazados internos en las Américas”, actualmente se trata en Resoluciones separadas, por la importancia de la temática. Si bien es cierto que ambas instituciones están muy relacionadas, se diferencian principalmente en que los desplazados internos permanecen por regla general, dentro de su propio territorio, es decir, no llegan a cruzar fronteras internacionales.

En estas Resoluciones se destaca la relevancia e importancia fundamental de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967, como los principales instrumentos universales para la protección de los refugiados. Asimismo, en ellas se exhorta a los Estados Miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que consideren según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos internacionales en materia de Refugiados, además de promover la adopción de procedimientos y mecanismos institucionales para su implementación efectiva.

En la Resolución AG/RES 2402 (XXXVIII -0/08) denominada “Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiado y de los Refugiados en las Américas”, adoptada el 3 de junio de 2008, en la Asamblea General de la OEA, es importante el resaltar que se encomendó al Consejo Permanente de la Organización que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA y con la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, organice un Curso sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, dirigido al personal de las Misiones

Permanentes de los Estados Miembros de la OEA, de la Secretaría General y otros interesados durante el Segundo Semestre del 2008.

En la Resolución AG/RES 2511 (XXXIX-0/09) aprobada en la Asamblea General de la OEA, el 4 de junio de 2009 con el título de “Protección de los solicitantes de la condición de Refugiado y de los Refugiados en las Américas”, se resaltó la importancia de haber realizado el “Primer Curso sobre Derecho Internacional de los Refugiados”, celebrado el 19 de febrero de 2009.

También en dicha Resolución se exhortó a los Estados Miembros a que estudien el posible vínculo entre la trata de personas y la protección internacional de los refugiados e instarlos a que otorguen a las víctimas de trata y a otros que no puedan volver a sus países de origen, algún tipo de protección subsidiaria o protección internacional como refugiados siempre que reúnan los requisitos establecidos en la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

En cuanto a los Desplazados Internos, la Asamblea General de la OEA también se ha preocupado de la importancia de brindar protección a los afectados por los desplazamientos internos, adoptando Resoluciones denominadas “Desplazados Internos”, en las cuales insta a los Estados Miembros a que atiendan las causas de los desplazamientos internos con la finalidad de prevenir los mismos, que se comprometan a brindar protección y asistencia a los afectados durante el desplazamiento, así como buscar soluciones duraderas en torno al problema.

En el Cuadragésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Lima, Perú, se adopta el 8 de junio de 2010 la Resolución AG/RES. 2597 (XL-0/10) denominada “Protección de los solicitantes de la condición de Refugiado y de los Refugiados en las Américas”, en la cual se reconoce el compromiso asumido por los Estados Miembros de la OEA de continuar ofreciendo protección a los solicitantes de la condición de refugiado y a

los refugiados, con base en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, así como con la búsqueda de soluciones duraderas para su situación.

Asimismo, en dicha Resolución se hace alusión a la celebración del II Curso sobre Derecho Internacional de los Refugiados, realizado el día 17 de febrero de 2010, el cual fue organizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos CAJP, con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA y la colaboración del ACNUR.

De igual manera se resalta en la misma, la celebración de la “Conferencia Regional sobre Protección de Refugiados y Migración Internacional en las Américas: Consideraciones de protección en el contexto de la Migración Mixta”, que tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días 19 y 20 de noviembre de 2009. En dicha Resolución se resolvió apoyar la Declaración y el Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina y continuar su implementación plena y efectiva, con la colaboración de la Comunidad Internacional y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Finalmente, se encomienda al Consejo Permanente de la Organización que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA y la colaboración técnica y financiera del ACNUR, organice antes del Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General, un curso sobre Derecho Internacional de los Refugiados, dirigido al personal de las Misiones Permanentes de los Estados Miembros de la Secretaría General y otros interesados.

5- Conclusión.

Es conveniente que en esta temática de los migrantes se realice por parte de los Estados de las Américas una política integral, que cubra todas las aristas del

problema, para ello, se hace necesario contar con una acción coordinada por parte de los países de origen, tránsito y destino de migrantes.

Esta política debe centrarse en un trato digno a la persona del migrante, en la cual se garantice plenamente el respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho Internacional Público, 5ª. Edición, editorial Jurídica Cono sur, Santiago Benadava.
- Tratado de Derecho Internacional Público, Quinta edición, Editorial Temis, Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Derecho Internacional Público, Editorial de TALCA, Fernando Gamboa Serazzi.
- Memorias del Coloquio de Cartagena de Indias de 1983.
- Memorias del Coloquio de Tlatelolco, México 1981.
- “El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial y la Extradición, en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados”. Héctor Gros Spiell.
- “Refugio y Asilo en la teoría y en la práctica jurídica”. Reynaldo Galindo Pohl.
- “El Derecho de Asilo”. Diego López Garrido.
- Investigación: “El Asilo y la Protección de los Refugiados en América Latina”. Equipo de investigación de la Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, Argentina.
- Resoluciones de las Asambleas Generales de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Instrumentos Internacionales Regionales.
- Instrumentos Internacionales Universales.
- Ley SB1070.
- Ley de Seguridad e Inmigración Italiana.
- Directiva de Retorno aprobada por el Parlamento de la Unión Europea.
- Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Opinión Consultiva OC-18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, incluyendo los trabajadores migratorios y sus familias.
- Resoluciones del Comité Jurídico Interamericano.